



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL DIGITAL

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

Radicado	08001-33-33-001-2025-00015-00
Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS
Demandado	TRIPLE A S.A E.S.P.
Tema	ADMISION ACCION POPULAR
Juez(a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN.

INFORME
Paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que le correspondió por reparto la acción de la referencia, sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO
08001-33-33-001-2025-00015-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente proceso ingresa al despacho el día siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

CARMEN E. GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

Radicado	08001-33-33-001-2025-00015-00
Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS
Demandado	TRIPLE A S.A E.S.P.
Tema	ADMISION ACCION POPULAR
Juez(a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN.

1. Medio de control.

El señor ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS promueve acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, en contra de la empresa TRIPLE A S.A E.S.P., solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos a la Defensa o Protección del Patrimonio Público y Los Derechos de Usuarios y Consumidores y de los y las Contribuyentes.

2. Jurisdicción.

El artículo 15 de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

3. De la Competencia.

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la accionada es una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, del orden distrital que presta sus servicios en la ciudad de barranquilla.

4. De la reclamación previa.

La Acción Popular, cumple con el requisito previo para demandar, señalado en el artículo 161 Numeral 4 del CPACA, toda vez que se aporta la reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA dirigida a la entidad accionada el día 03 de enero de 2025, como se observa en los folios 09 a 17 de las pruebas anexadas a la demanda.

5. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998.

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidad demandada, direcciones de notificación e identificación de los demandantes y los anexos de la demanda.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

6. Vinculaciones.

Respecto a la figura de la vinculación en los medios de control de protección a derechos e intereses colectivos, encuentra el Despacho que el artículo 18 de la ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**” (Negritas y subrayas del Juzgado)

En el presente caso, observa el Despacho que a pesar que la solicitud para la adopción de medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados fue radicada el día 03 de enero de 2025 ante la empresa TRIPLE A S.A E.S.P., quien dio respuesta a esta fue el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, luego de que la empresa de servicios públicos le diera traslado por competencia.

Mediante respuesta de 21 de enero de 2025 el ente territorial responde de fondo la solicitud presentada por el ahora actor popular, indicando que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, “como responsable de la administración del impuesto de alumbrado público, y autorizado para efectuar su recaudo de manera directa y a través de la facturación de un servicio publico domiciliario, ha decidido contar con la colaboración de la Sociedad Triple A de Barranquilla S.A., como aliado estratégico.”

Señalo que la suscripción del convenio interadministrativo con la Triple A, no solo cumple con el marco legal y convencional vigente, sino que asegura la continuidad y sostenibilidad de un servicio público esencial.

Ahora, teniendo en cuenta que a través de la acción de la referencia se busca la abstención del cobro y/o recaudo el tributo denominado “IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, mediante las facturas que expide la empresa TRIPLE A S.A E.S. P., se hace necesario la vinculación del ente territorial, pues según se afirma según los anexos de la demanda el mencionado cobro y recaudo se encuentra amparado en convenio interadministrativo suscrito entre la empresa de servicios públicos domiciliarios y el ente territorial.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5 y el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 de la ley 1437 de 2011, se ordenará integrar al contradictorio como parte pasiva al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

7. Otras Determinaciones.

Considera el despacho necesario oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y a la secretaria del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en contra de la empresa TRIPLE A S. A E.S.P o del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUACION DE BARRANQUILLA., en la que se pretenda:

“B.1.- Que, según lo expuesto, se declare a la accionada como violadora y/o amenazadora de los Derechos e Intereses Colectivos relacionados con la Defensa o Protección del Patrimonio Público y Los Derechos de Usuarios y Consumidores y de los y las Contribuyentes.

B.2.- Que, en íntima relación con ello, se ordene a la accionada y/o a quien corresponda que de inmediato se abstenga de cobrar y/o recaudar el tributo denominado “IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, en la factura del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo prestado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - TRIPLE A., S.A. E.S.P., tal como se anunció públicamente y se viene adelantando, respecto de quienes no han autorizado de manera expresa e inequívoca, tal cobro.”

En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de PORTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR), instaurado por el señor ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS en contra de la empresa TRIPLE A S.A E.S.P.

SEGUNDO. – VINCULAR a la presente Medio de Control, al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, como parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la empresa TRIPLE A S.A E.S.P., y al del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080 de 2021.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO. - NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, a su buzón de correo electrónico. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. - Cumplido lo anterior Correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 98, al demandado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021, término que comenzará a correr después de realizada la última notificación.

OCTAVO. - Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena a la parte accionante publicar esta providencia a través de una emisora de amplia difusión o un medio de Comunicación masiva de la ciudad de Barranquilla. Así mismo, SE ORDENA a la EMPRESA TRIPLE A y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, publicar en su página web oficial la presente providencia. De estas cargas procesales, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOVENO. - Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

DECIMO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

ONCE. - POR SECRETARIA OFICIAR a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, y a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Atlántico, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en contra de la empresa TRIPLE A S. A E.S.P o del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUACION DE BARRANQUILLA., en la que se pretenda:

“B.1.- Que, según lo expuesto, se declare a la accionada como violadora y/o amenazadora de los Derechos e Intereses Colectivos relacionados con la Defensa o Protección del Patrimonio Público y Los Derechos de Usuarios y Consumidores y de los y las Contribuyentes.

B.2.- Que, en íntima relación con ello, se ordene a la accionada y/o a quien corresponda que de inmediato se abstenga de cobrar y/o recaudar el tributo denominado “IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, en la factura del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo prestado por la Sociedad de Acueducto,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - TRIPLE A., S.A. E.S.P., tal como se anunció públicamente y se viene adelantando, respecto de quienes no han autorizado de manera expresa e inequívoca, tal cobro.”

En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

DOCE. - De igual manera, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

TRECE. – **EXHORTAR A LAS PARTES** para que, de manera recíproca, en adelante, den aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío recíproco de los memoriales que dirijan a este despacho por los canales autorizados

CATORCE. - **ADJUNTAR** la presente providencia al aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681f6999794b68aaaae7ee226abf74f96d997631d7601f961da5792e9f3954e**

Documento generado en 07/02/2025 02:32:12 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>